

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el traslado de la solicitud de nulidad venció el 26 de octubre de 2021. La parte demandante se pronunció frente a la nulidad. Se arrió constancia de notificación a Bancolombia S.A. Representante legal de Bancolombia arrió pronunciamiento a la demandada. El traslado del recurso de reposición venció el 3 de noviembre de 2021. La parte demandante arrió pronunciamiento al recurso. A Despacho para proveer, Medellín, 8 de noviembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados	Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond Bancolombia S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00176 00
Int. No. 1626	Niega nulidad y demás solicitudes subsidiarias – Niega Reposición total y parcial – Reconoce personería - Incorpora pronunciamiento de Bancolombia S.A. – Precisa conteo de término de traslado de la demanda.

I. Nulidad.

Se procede a resolver la nulidad interpuesta por el demandado Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond, a través de su apoderado judicial, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

1. La entidad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial interpuso demanda de imposición de servidumbre de conducción eléctrica, sobre el predio denominado “FINCA MARILANDIA”, en contra del señor Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond, en calidad de propietario de dicho inmueble; y de Bancolombia S.A., como titular de derecho real de hipoteca sobre el mismo.
2. Por auto del 12 de agosto de 2020, este despacho rechazó la demanda por falta de competencia, por factor territorial, en consideración, a que, contrario a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, apelando no

solo a reglas legales de competencia sino a principios y derechos constitucionales, se considera que el competente para conocer del presente asunto era el juez del lugar donde se encontraba el bien inmueble objeto de la servidumbre.

3. El Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil, profirió sentencia el 26 de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela con radicado 05-001-22-03-000-2020-00405-00, ordenó a este despacho decidir nuevamente de manera sustentada y atendiendo a lo explicado en esa sentencia, sobre la admisibilidad de la presente demanda, y ordenó al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, a devolver el expediente a esta agencia judicial.

4. Conforme lo ordenado por el juez constitucional, por auto del 1 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda por falta de requisitos formales, los cuales fueron subsanados dentro del término legal, procediéndose con su admisión mediante auto del 15 de diciembre de 2020.

5. El 25 de enero de 2021, la parte demandante realizó la consignación a órdenes del despacho, el monto de la indemnización (Expediente Digital, archivo: 21.ConstanciaPagoIndemnizacion).

6. El demandado Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond, se notificó por correo electrónico recibido el 7 de octubre de 2021, entendiéndose notificado el 11 de octubre de 2021, conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7. El señor Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond, a través de apoderado judicial el 14 de octubre de 2021, interpone incidente de nulidad, manifestando como fundamentos, en resumen, que se le enviaron dos archivos en los que en ambos se admite la demanda verbal de imposición de servidumbre, en el que la sociedad demandante es Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., y uno de los demandados es Jorge Eliécer Fernández De Castro Dangond, es decir, se decide sobre la misma demanda, las mismas partes y sobre el mismo objeto; que solo cambia la fecha y el Juzgado; que ambos son de diciembre de 2020, uno del 9, y otro del 15; que la fecha en que se envió de manera irregular la notificación, ya ha transcurrido un año y nueve meses y varios días; que de tal situación surgen dudas; que ello genera total incertidumbre, que le impide saber en realidad frente a qué debe responder para ejercitar cabalmente el derecho de defensa; que es mayor si en el proferido por este juzgado y enviado junto con el otro se dice que el término para responder es de tres días, mientras que en el otro enviado se dice que

son veinte días; que en tal medida no se practicó en legal forma la notificación configurándose la causal del numeral 8 del artículo 133 del código General del Proceso. Por lo que solicitó que se decrete la nulidad, se declare el desistimiento tácito, y se condene en costas a la parte demandante; y que en caso de que no haya lugar al desistimiento tácito, se ordene la notificación ajustándose a las normas imperativas.

8. Sobre tal petición se dio traslado el 21 de octubre de 2021, venciendo el mismo el 26 del mismo mes y año.

9. La parte demandante, a través de su apoderada, se pronunció frente al mismo antes del traslado y posteriormente a tal trámite, dentro del término oportuno para ello, afirmando, en el último escrito que no entendía porque existiendo un pronunciamiento de su parte, se daba traslado de la solicitud de nulidad; y frente a la nulidad manifestó, en síntesis, que solicitaron la nulidad del auto que admitió la demanda proferido por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Valledupar, a lo cual accedió dicha agencia judicial por auto del 5 de febrero de 2021; que debido a un error en la notificación enviada el 7 de octubre se adjuntaron dos autos de que da parte el accionado; que en tal fecha fue recibida la notificación, y que el demandado interpone incidente de nulidad, recurso de reposición y contestación a la demanda, dentro de los términos que tenía para hacerlo, luego se cumplió con el objeto del trámite que no era otro que el demandado conociera el proceso, y acudiera a él para ejercer su derecho de defensa; que en el cuerpo del correo enviado al demandado, se especificó expresamente que el proceso lo tramitaba actualmente el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, y por ello el apoderado del demandado conoció y acudió al proceso y presentó múltiples solicitudes.

Agregó que el apoderado de la parte demandada convalidó la posible indebida notificación el 14 de octubre de 2021, con la presentación de la contestación de la demanda, y que por ello la nulidad se encuentra saneada; que frente a la solicitud de desistimiento tácito, no hay disposición que imponga que la carga de la notificación deba cumplirse en un tiempo determinado, y menos la advertencia de que la misma deba realizarse so pena de desistimiento tácito; que no se puede dar aplicación a lo ordenado en la ley porque no se ha requerido a la parte demandante so pena de desistimiento tácito; que dicha parte cumplió con la carga de notificar, y el hecho que el demandado considere que no se realizó en debida forma, no significa que la parte demandante no haya incumplido con lo ordenado por el Despacho: Frente a

la condena en costas indica que si bien la notificación personal enviada el 7 de octubre de 2021, se adjuntaron dos autos admisivos de la demanda, esto no implica la prosperidad del presente incidente de nulidad, como tampoco la causación de costas, teniendo en cuenta que demandado tiene un interés legítimo en el proceso, y debía comparecer al mismo para ejercer su derecho de defensa.

Por último, frente a la solicitud de realizar nuevamente la notificación, que tal actuación sería inútil en tanto el demandado se encuentra enterado del proceso, como se concluye de los diferentes escritos arrimados al mismo y en tal medida la notificación cumplió su fin y por todo lo expuesto solicitó se rechace la solicitud de nulidad y en el evento de que no se tenga en cuenta la notificación del 07 de octubre de 2021, se tenga al demandado notificado por conducta concluyente.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si la notificación realizada al demandado Jorge Eliécer Fernández De Castro Dangond, el 7 de octubre de 2021, no se practicó en legal forma; para que en caso de que tal falencia se hubiere presentado, proceder a declarar la nulidad de la misma, y determinar las consecuencias procesales que a ello hubiere lugar; o en caso contrario, negar la solicitud de nulidad realizada por el demandado a través de su apoderado.

CONSIDERACIONES.

Establece el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, entre otras causales, que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Así mismo el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

“PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Ahora bien, previo a entrar a resolver el incidente de nulidad que nos ocupa, se hace necesario aclarar a la apoderada de la parte demandante que, pese a que luego de que se propuso dicho trámite ella arrió pronunciamento sobre el mismo, se tiene que no se encontraban probados los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, y por la Corte Constitucional en la sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, para prescindir del traslado de dicho escrito de incidente de nulidad.

En efecto, solo se podía prescindir del traslado del incidente de desacato, en el evento de que se acreditará el acuse de recibido de dicho escrito por la parte demandante, momento desde el cual se debe contar dos (2) días posteriores para entenderse realizado, y comenzar a contar el término que tenía la demandante para pronunciarse sobre ello.

Y si bien, con el arribo de escrito de la parte activa pronunciándose sobre el incidente de nulidad, se puede derivar que efectivamente recibió el escrito contentivo de la petición de nulidad, se tiene que no se cuenta con

constancia que acredite en que día ocurrió tal entrega, para poder contar el respectivo término, y establecer si se pronunció de forma oportuna o de forma extemporánea; por lo que, ante tal vacío, se hace improcedente prescindir del respectivo traslado.

En las mismas condiciones se definió el trámite de traslado del recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

Descendiendo al caso concreto y revisado el trámite de notificación realizado al demandado Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond, se tiene que efectivamente se realizó conforme las formas legales, por lo que la petición no está llamada a prosperar, como se pasa a explicar.

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que la notificación personal también puede realizarse a través de canal digital, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos; y en efecto, al señor Jorge Eliecer le fue enviado el 7 de octubre de 2021 al correo electrónico jfernandezdecastro@hotmail.com, copia digital del auto del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de imposición de servidumbre de conducción eléctrica.

La dirección electrónica a la que fue enviada la notificación, fue informada por la parte demandante, y presentó petición en tal sentido, que la misma correspondía al utilizado por el demandado arrimando pruebas sumarias al respecto (Expediente digital, archivo: 36-SolicitudNotificacionDigital). Sitio de notificación que se encuentra actualmente corroborado, en tanto es el que se informa por el apoderado del demandado, como aquel en el que recibe notificaciones, en el mismo escrito de incidente de nulidad.

Ahora, como lo acepta la parte demandante, en el escrito mediante el cual se pronuncia sobre el incidente de nulidad, en el trámite de notificación del señor Jorge Eliecer, por error, se le envió copia del auto admisorio proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, el cual tuvo conocimiento de la presente demandada por el rechazo inicialmente proferido por esta agencia judicial. Pero como se indicó en los anteces de este proveído, mediante sentencia de tutela, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, dejó sin validez dicho rechazo, y ordenó el conocimiento del proceso a este despacho. Por lo que, en consecuencia, también dejaba sin

efecto el trámite que haya realizado el mencionado Juzgado de Valledupar en dicho proceso.

Pero el envío de la copia del otro auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, no afecta la notificación del auto admisorio de la demanda proferido por este despacho, ya que este juzgado en la actualidad el conocimiento del presente proceso; y como ya se analizó, el trámite de notificación cumple con todos los presupuestos estipulados por el artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

Sin embargo, dicha copia enviada erradamente por la parte demandante, si tenía la virtualidad de afectar el derecho de defensa; pues la misma causa, como lo manifiesta el apoderado de la parte demandada, confusión sobre por qué se le están notificando dos providencias; pero de dicha confusión se podía salir, realizando un análisis de todos los elementos que componían el envío de la notificación, ya que de la misma puede apreciarse que en el mensaje escrito en el correo electrónico enviado al demandado, se referencian todos los datos distintivos del presente proceso, como lo son su naturaleza, las partes que intervienen en él y su radicado, sumado a que se le manifiesta al notificado que la demanda se tramita actualmente y quien admitió la demanda es el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín; así mismo se informa el correo electrónico de esta dependencia judicial.

En tal panorama, el demandado contaba con varios elementos que permitían superar cualquier inconveniente que le causara el envío de una copia de otra providencia diferente a la que efectivamente se estaba notificando, y que le pudiera afectar el ejercicio del derecho de defensa.

Impase efectivamente superado como puede desprenderse de la actividad desplegada por el apoderado del notificado, quien además del presente incidente, interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió el presente proceso, e igualmente arrimó pronunciamiento a la demanda.

En síntesis, el envío de copia de la providencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, que actualmente no tiene validez ni efecto, tanto por lo decidido por el mismo despacho, como lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín en la acción de tutela ya mencionada, no genera que se haya realizado una indebida notificación; pues se cumplió con todo lo ordenado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; y la irregularidad

consistente en un posible obstáculo para ejercer el derecho de defensa por parte del demandado se encuentra superada, en tanto ha realizado peticiones de índole procesal, no solo el presente incidente, sino también interponiendo recursos e incluso pronunciándose frente a la demanda, todo en términos legales; máxime que el término de traslado de la demanda no ha fenecido, dada la interposición del recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda; por lo que se negará la petición de nulidad por indebida notificación solicitada por el demandado Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond.

En tal medida, establecido que se realizó la notificación al señor Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond, en debida forma, igualmente ha de negarse la petición de realizar nuevamente la notificación solicitada en forma subsidiaria, pues no se puede ordenar la realización de un trámite ya cumplido.

Si bien se está resolviendo la petición de nulidad de manera desfavorable al solicitante, no se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, por cuanto el demandado, a través de su apoderado, interpuso el presente trámite debido a la irregularidad o error cometido por la parte demandante, el cuál si se presta para confusiones; y otro asunto, es que se tenga por superada dicha irregularidad por las actuaciones desplegadas con posterioridad por el apoderado del demandado y que en últimas queda aclarada con el presente proveído.

II. SOBRE EL DESISTIMIENTO TACITO.

De otro lado, se negará la solicitud de declaración desistimiento tácito de la demanda, por cuanto no se presentan los eventos enunciados en el artículo 317 del Código General del Proceso; esto es, no se ha requerido a la parte demandante para que realice alguna carga procesal, y mucho menos transcurrir el término de 30 días sin cumplirla; como tampoco el presente proceso lleva un año quieto sin que se realice ninguna actuación.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, señor Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond, en contra del auto del 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió la presente demandada, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

1. Como en el numeral I de este proveído se hace un recuento de las actuaciones surtidas en el presente proceso, se hace innecesario volverlas a plasmar; por lo que, para la solución de este recurso, se tendrán en cuenta dichos antecedentes, más los siguientes.

2. El 14 de octubre de 2021, y estando dentro del término legal, el demandado Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la presente demanda, manifestando como argumentos, en resumen, que la demanda no podía ser admitida, por cuanto no se cumplió con lo ordenado en el artículo 27 de la ley 56 de 1981, que es un requisito esencial para su admisión, por lo que debe ser inadmitida; que se trata de un mandato imperativo, no optativo, ni excusable, y menos cuando indebidamente, sin la garantía, se autorizó a la demandante en el numeral sexto a ingresar, y realizar la ejecución de las obras. En cuanto la solicitud de revocación de los numerales sexto y séptimo, se fundamenta en que una decisión de esta naturaleza, solo puede ser ordenada por el juzgado si ya existe una medida de protección, o garantía cautelar para los propietarios y poseedores del predio, esto es, la existencia de la garantía que se ordena en la norma mencionada.

Agregó que, con la decisión del Juzgado, autorizando el ingreso y ejecución de obras en el predio objeto de la servidumbre, es evidente que es innecesario y prohibido que, vigente el artículo 7o del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, se ordene una inspección judicial previa a los predios objeto de la servidumbre; que la razón de ser de esta norma, por razones de salud pública y de orden público, que el Juzgado concreta diciendo *“...como quiera que continua la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19...”*, le da la connotación y alcance de imperativa para todos los sujetos procesales, y hace nula por objeto ilícito toda actuación que la contravenga.

3. Del recurso se dio traslado por secretaria, a la parte actora, el 27 de octubre de 2021, por cuanto no se cumplían los presupuestos legales y constitucionales para prescindir del mismo; el cual se recorrió dentro del término, por la parte demandante, manifestando, en resumen, que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 15 de diciembre de 2020, el 2 de febrero de 2021 se presentó memorial que aportaba constancia de consignación de estimativo señalado en el numeral 1º de las peticiones

especiales de la demanda, el cual correspondió al valor de \$152'381.630.00, con lo cual se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 27 de la ley 56 de 1981, y al literal d) del artículo segundo del decreto 2580 de 1985. Que se solicitó con la demanda la autorización para la consignación correspondiente a la indemnización, por cuanto el Banco Agrario de Colombia no recibe consignaciones de ningún título judicial, sin que se relacione el número del radicado del proceso en los formatos, por lo que no es dable exigir a las partes requisitos imposibles de cumplir. Que la norma no dispone que se deba inadmitir la demanda para que se cumpla con dicho requisito, y que el juez, como director del proceso, debe acudir a las circunstancias particulares de cada caso; y en tal medida, en el auto que admitió la demanda, ordenó poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, y que en consecuencia la supuesta garantía cautelar si se encuentra constituida a favor del demandado, y consignada a órdenes del despacho, motivo por el cual se autorizó a la entidad demandante para ingresar al predio, y realizar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin inspección previa, y que dicha autorización es de obligatorio cumplimiento por parte del operador judicial.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar, si no se podía proferir en el presente proceso el auto que admitió la demanda, sin que se hubiera realizado la consignación a órdenes del juzgado de la suma correspondiente a la indemnización estimada por los perjuicios causados por la servidumbre; e igualmente, si no se podía ordenar el ingresar al predio, y realizar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre y la Inspección al predio.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley. Este remedio procesal busca que el Juez adecue la irregularidad ocurrida en el trámite del proceso, a los postulados propios que ha diseñado el legislador.

El numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, se dispone que “...Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el recurrente pretende que se reponga la decisión de haber admitido la presente demanda, por cuanto no se dio cumplimiento a lo establecido en dicha norma, y se proceda con la inadmisión de la misma.

Sin embargo, se tiene que tal y como lo advierte la parte demandante en su escrito frente al pronunciamiento, no es posible con la demanda realizar la consignación a órdenes del despacho, pues para que el Banco Agrario de Colombia reciba consignaciones a órdenes de cualquier juzgado, se debe contar con los datos que permitan la completa individualización del proceso para el cual van dirigidas las sumas de dinero; datos con los que no cuenta la parte demandante al momento de la interposición del libelo petitorio, pues además de que el mismo es sometido a reparto entre los despachos de la misma categoría, que funcionan en la misma municipalidad, el cual debe proceder a su radicación para obtener el número que lo distingue de los demás procesos; en tal panorama resulta imposible que la parte activa ponga con la demanda a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización sin su admisión y su número de radicación.

Es evidente que el legislador, al momento de emitir tal normatividad, no tuvo en cuenta tales circunstancias, sin que tal vacío pueda convertirse en un obstáculo para que se pueda ejercer el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia; y en tal medida, el juez, como director del proceso, tiene el deber de tomar las medidas necesarias para garantizarlo, sin que la decisión sea necesariamente la inadmisión del proceso; por lo que a pesar de la falta de ese requisito, atendiendo a que se trata de que el presente proceso responde a intereses de carácter general, como lo es la prestación del servicio de energía, se admitió la demanda; y para garantizar el cumplimiento de dicho presupuesto, se ordenó la consignación de la indemnización en la cuenta del juzgado, orden que cumplió la demandante mediante consignación de la suma el 25 de enero de 2021, como se desprende de la constancia arrimada el 2 de febrero de la presente anualidad; con lo que se da cumplimiento al fin que persigue la norma, por lo que no se presenta la irregularidad manifestada por la parte recurrente.

Ahora, de acogerse la teoría del recurrente, de que era improcedente la admisión, y por consiguiente que se reponga la decisión y se inadmita la demanda; se tiene que ello sería un trámite innecesario, inútil y dilatorio del proceso en este caso específico; pues como ya se indicó, la carga de poner a disposición la suma estimativa de la indemnización, ya fue cumplida, por lo que en tal medida tal presunta irregularidad ya estaría subsanada.

La solicitud de “revocar” el numeral sexto del auto del 15 de diciembre de 2020, mediante la cual se autorizó a la entidad demandante a ingresar y realizar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, al predio denominado “FINCA MARILANDIA” se rechazará de plano; por cuanto frente a la misma no proceden recursos, de conformidad con lo expresamente ordenado en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7° del Decreto 798 de 2020.

También se negará la solicitud de reponer la decisión de comisionar para la realización de la inspección judicial al inmueble objeto del litigio, como quiera que no hay fundamento jurídico alguno para invalidar dicho trámite probatorio, que es fundamental para la determinación final que finiquite el proceso, por expresa orden legal, de conformidad con el artículo 376 del Código General del Proceso; ya que dicha norma dispone que **no se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre sin haber practicado inspección judicial sobre el inmueble objeto de la demanda.**

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda, ni de forma total, ni parcialmente, frente a los numerales sexto (6°) y séptimo (7°) de dicha providencia, por las circunstancias fácticas y jurídicas antes expuestas.

IV. CONTESTACIÓN DE BANCOLOMBIA S.A.

La entidad Bancolombia S.A., fue notificada personalmente mediante correo electrónico enviado, y recibido, el 25 de octubre de 2021; por lo que se entiende realizada el 27 del mismo mes y año, venciendo el término de tres (3) días para contestar el 2 de noviembre de 2021.

Dentro de dicho término, el señor LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE, en calidad de representante legal de Bancolombia S.A., arrimó escrito manifestando no

tener interés en el proceso; por lo que se incorporará el mismo, y sobre tal manifestación se resolverá en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que, revisado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que es portador de la T.P. No. 197.405 del C. S. de la J. y se encuentra vigente.

DECISIONES.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación, solicitada por el demandado Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond, a través de su apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas al demandado Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond, por las consideraciones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de declaración de desistimiento tácito, por no presentarse los supuestos de hecho del artículo 317 del Código General del Proceso para ello, conforme lo enunciado.

CUARTO: NEGAR la reposición interpuesta por el demandado Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond, a través de su apoderado judicial, sobre el auto del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda, de forma total y/o parcial, por las razones antes expuestas.

QUINTO: Poner de presente al demandado, señor Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond, que **el término de traslado de la demanda de tres (3) días hábiles**, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso. Sin necesidad de que vuelva a arrimar el escrito de contestación ya arrimado, el cual será apreciado en sus efectos sustanciales y procesales en su oportunidad.

SEXTO: Se reconoce personaría al abogado ÁLVARO ORTIZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.171.658, y portador de la T.P. No. 21.388 del C. S. de la J., para que represente al demandado, señor Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond, conforme al poder a él conferido.

SÉPTIMO: Se incorpora el escrito del representante legal de la entidad **Bancolombia S.A.**, sobre el cual se resolverá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>10/11/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>178</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
